



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

### **ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, 11 de agosto de 2021

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Aprobado mediante Acta No. 072**

<b>Radicado:</b>	54-518-22-08-000-2021-00024-00
<b>Accionante:</b>	JHON JAIRO NIÑO VARGAS
<b>Accionado:</b>	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

### **ASUNTO**

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por JHON JAIRO NIÑO VARGAS contra el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos.-<sup>1</sup>**

JHON JAIRO NIÑO VARGAS informó que se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (EPCMS) de Pamplona, cumpliendo la condena impuesta el 28 de junio de 2018 por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

---

<sup>1</sup> Folio 4 cuaderno electrónico.

Indica que el 15 de diciembre de 2020 presentó al JUZGADO DE EJECUCIÓN Y PENAS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD (JEPMS) de Pamplona solicitud de redosificación de pena, despacho que por medio de auto interlocutorio 1045 del 31 de diciembre de 2020 resolvió negar la solicitud, por lo que fue objeto de recurso de reposición y apelación.

Refiere que el 10 de febrero de 2021 el JEPMS de Pamplona le notificó que había enviado el recurso de apelación al juzgado fallador y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se había resuelto tal recurso.

Aduce que el 16 de marzo y el 4 de mayo de 2021 presentó derecho de petición al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el cual no le han notificado.

### **Peticiones.-<sup>2</sup>**

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición y se dé respuesta satisfactoria a la solicitud por él elevada.

### **ACTUACIÓN RELEVANTE**

Previo a avocar conocimiento, con auto de fecha 29 de julio de 2021<sup>3</sup> se solicitó a JHON JAIRO NIÑO VARGAS interno en el EPCMS de Pamplona ratificar la presentación de la acción de tutela, atendiendo la falta de firma del escrito tutelar.

Cumplido lo anterior<sup>4</sup>, el 30 de julio de 2021 se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el efecto, se vinculó al JEPMS de Pamplona y al EPCMS de Pamplona, se dispuso la notificación a las partes y vinculados, corriendo traslado del escrito tutelar junto con sus anexos, concediendo el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que la originaron<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 16.

<sup>3</sup> Folio 20.

<sup>4</sup> Folio 29.

<sup>5</sup> Folios 34 a 36.

## RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

### **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona<sup>6</sup>.-**

La Directora del Establecimiento Carcelario indicó que es cierto que el Accionante presentó solicitud ante el JEPMS de Pamplona contra la que se interpuso recurso de apelación del cual no se ha recibido contestación.

Aduce que la Oficina Jurídica recibió derecho de petición el 16 de marzo de 2021, el cual fue radicado el 19 del mismo mes y año, también recibió “*el RECORDATORIO del derecho de petición*” el 4 de mayo de 2021, mismo que fue radicado el 12 del mismo mes y año, peticiones que fueron enviadas a los correos [cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j01pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), de los que no han recibido respuesta.

Respecto de las pretensiones indica que el Establecimiento Carcelario desarrolla los tramites que solicitan los PPL, pero no es de su competencia decidir sobre los mismos, por lo que solicita la desvinculación de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos.

### **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.-<sup>7</sup>**

La titular del Despacho señaló que el 3 de julio de 2019 avocó conocimiento para el cumplimiento, control y ejecución de la condena impuesta a JHON JAIRO NIÑO VARGAS por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Manifestó que con auto interlocutorio 1045 de 31 de diciembre de 2020 no accedió a la solicitud de redosificación de pena presentada por el condenado, decisión frente a la que se presentó recurso de apelación, el que fue concedido con auto del 10 de febrero de 2021 ante el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, remitiendo la actuación con oficio No. 260 de la misma fecha al correo institucional [j04pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual no ha sido resuelto.

---

<sup>6</sup> Folio 52 y ss.

<sup>7</sup> Folio 101 y ss.

Considera que la dependencia judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante por lo que solicita la desvinculación de la acción de tutela.

### **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga.-<sup>8</sup>**

El sustanciador del despacho informó que recibieron derecho de petición del accionante, el que fue contestado el 3 de agosto de 2021 *“indicándole que en el despacho no reposa constancia o recibido de la segunda instancia a la solicitud que invocó sobre re dosificación de la pena impuesta, así que a pesar de que en efecto este despacho actúa en segunda instancia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no es posible emitir pronunciamiento si no ha sido efectivamente recibido para su trámite”*.

Señaló además, que tienen *“abundante carga laboral por los más de 800 procesos activos con preso y pronto a prescribir que tiene a su cargo este despacho, inusitadas cargas que se vieron incrementadas a partir de la implementación del expediente electrónico, por lo que solicitamos se conmine a los despachos, especialmente de otros distritos a remitir los procesos para apelación en cumplimiento del protocolo para la gestión de expedientes digitales al correo electrónico, con ello evitar estos impases que solo frenan la correcta administración de justicia y la implementación del expediente digital mientras se resuelve lo decidido por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento sobre la evidente congestión por sobrecarga laboral de los Juzgados Penales en Colombia”*.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia. -**

Esta Corporación es competente para conocer la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

---

<sup>8</sup> Folio 109 y ss.

## **Problema Jurídico. -**

Corresponde a la Sala determinar si a través de la acción u omisión de las autoridades judiciales accionadas y/o vinculadas al presente trámite constitucional se vulnera el derecho de petición del Accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, y de ser así, si alguna(s) de las autoridades accionadas desconocieron los derechos fundamentales antedichos.

### **El derecho de petición ante autoridades judiciales<sup>9</sup>**

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>10</sup>.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto<sup>11</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten<sup>12</sup>, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-394 de 2018

<sup>10</sup> Entre otras, sentencias T-012 de 1992, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-211 de 2014, C-951 de 2014 y T-332 de 2015.

<sup>11</sup> Sentencia T-267 de 2017

<sup>12</sup> Sentencia T-215A de 2011

*resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*<sup>13</sup>.

En este sentido, el órgano de cierre constitucional ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen a la administración<sup>14</sup>, en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>15</sup>.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>16</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>17</sup>.

Sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en varias oportunidades que:

Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 *ejusdem*. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública. (CSJ STC, 20 y 31 mar. 2000. rad. Nos. 4822 y 4867; reiterada, entre otras, en STC13140-2015, 28 sep., exp. 01762-01)<sup>18</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017, entre otras.

<sup>15</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000, T-178 de 2000. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014 y T-268 de 1996.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011

<sup>18</sup> STC7931 del 30 de septiembre de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

## **Caso concreto.-**

### **Sobre el derecho de petición.-**

Para iniciar el análisis del caso de referencia, debe agotar la Sala el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por el ciudadano JHON JAIRO NIÑO VARGAS, interno en el EPCMS de Pamplona.

Para tal efecto, visto el caso concreto, se observa que **(i)** JHON JAIRO NIÑO VARGAS, recluso en el Establecimiento Carcelario de esta ciudad, se encuentra legitimado en la causa por activa para la presentación de esta acción de tutela, en tanto que funge como sentenciado dentro del proceso dentro del cual solicitó la redosificación de la pena **(ii)** existe legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que el JEPMS de esta ciudad, el EPCMS de Pamplona y el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, son las autoridades públicas concernidas en el trámite, envío y decisión de los derechos de petición insolutos a la fecha de presentación de la acción, siendo este último además el responsable de definir la apelación cuya tardanza ameritó las peticiones subsiguientes. **(iii)** se satisface el presupuesto de inmediatez, en la medida que se está a la espera que se resuelvan de fondo su solicitud y en el entretanto, 16 de marzo y 4 de mayo de 2021, radicó las peticiones para obtener la decisión de segunda instancia **(iv)** se cumple presupuesto de subsidiariedad, pues el actor ha presentado recientemente diferentes requerimientos tendientes a que se emita pronunciamiento sobre la redosificación de la pena.

Recogiendo lo expuesto hasta el momento, se entiende que el resguardo constitucional resulta procedente en la cuestión objeto de estudio.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado<sup>19</sup>.-**

Nuestra Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”<sup>20</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal,

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2016.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-235 de 2012, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009.

por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado<sup>21</sup>, un hecho superado o una situación sobreviniente<sup>22</sup>.

El hecho superado, figura aplicable a este caso, tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>23</sup>.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>24</sup>.

Para el caso bajo estudio, el 3 de agosto de 2021 el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA por medio del correo electrónico [j04pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitió a la dirección jurídica.epcpamplona@inpec.gov.co, respuesta al derecho de petición presentado por JHON JAIRO NIÑO VARGAS, en la que indicó:

Por medio de la presente le informo que revisados los expedientes físicos y digitales que reposan en el despacho no se encuentra con la constancia de la remisión del expediente físico o electrónico por parte del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, así que nos pondremos en contacto con dicho despacho para así ubicar el expediente y brindar pronta respuesta a la segunda instancia<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013. Consiste en que a partir de la vulneración *ius-fundamental* que venía ejecutándose, se ha **consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.

<sup>22</sup> Sentencia T-168 de 2019. *“(…) como producto del acaecimiento de una ‘situación sobreviniente’ que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, la vulneración predicada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió una carga que no le correspondía, o porque, a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis”.*

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2011, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-685 de 2010

<sup>25</sup> Folio 107.

Así las cosas, por la materia de los derechos de petición, el de 16 de marzo de 2021 sobre “*recordatorio de redosificación de la pena*” basado en la apelación “*contra la providencia número 1045 del 31 de diciembre de 2020*”<sup>26</sup> y el de 04 de mayo de los corrientes sobre “*recordatorio de la contestación de la redosificación de la pena de la fecha 7 de enero del 2021*”<sup>27</sup> (fecha de la apelación del auto 1045), aunque la respuesta no haya sido favorable al Petente, brindaron una contestación de fondo, clara y congruente con lo solicitado, con lo cual, inane sería cualquier orden que actualmente se emita con dicho fin, presentándose, por tanto, el fenómeno denominado por la jurisprudencia como carencia actual de objeto, que tiene como característica esencial que la orden del juez relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es “*caería en el vacío*”, cuestión que aquí se evita, pues lo pretendido por el Accionante fue acatado en debida forma con ocasión de este trámite constitucional.

### **Mora judicial.-**

Ahora bien, no escapa a esta Corporación que lo buscado sustancialmente por el Accionante es la resolución del recurso de apelación interpuesto 7 enero del 2021 contra el auto 1045 del 31 de diciembre de 2020, que a la fecha no ha sido resuelto.

Sobre la mora judicial en el contexto de la acción de tutela, catalogada como fenómeno “*multicausal*” y “*estructural*” por la Corte Constitucional<sup>28</sup>, sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

La mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

Ha dicho la Sala, en su jurisprudencia, que la protección al debido proceso (art. 29 C.N.) y acceso a la administración de justicia (art. 229 íb.), en estos casos,

“(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (…)”<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Folio 13 y ss.

<sup>27</sup> Folio 15.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia T 052 de 2018.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC 059 de 2020. Negrilla fuera de texto.

En reciente pronunciamiento señaló la misma Corporación:

Al respecto, esta Sala ha señalado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, sin que le sea posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política le ha reservado a estos, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

No obstante, también, ha considerado que el instrumento de amparo puede habilitarse cuando las autoridades judiciales incurren en mora en la resolución de los asuntos que se les asignan y, por dicha vía, lesionan garantías superiores de los administrados. Sin embargo, para que el resguardo proceda en estos eventos es necesario que el interesado demuestre que la tardanza es atribuible a un actuar negligente y desinteresado del respectivo juez, dado que el paso del tiempo, analizado en forma aislada, no es objetivamente suficiente para que se estimen vulnerados derechos fundamentales<sup>30</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha fijado como circunstancias que configuran la mora judicial **injustificada**:

al fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial <sup>31</sup>.

Es claro para la Corporación que efectivamente el recurso sí fue enviado por el JEPMS, como lo demuestra el oficio JEPYMSDJP-S-No 260 de 10 de febrero de 2021<sup>32</sup> y su acreditación de envío con un anexo el 16 de febrero de 2021 a la dirección [j04pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>34</sup>, dirección desde la cual el 3 de agosto de 2021 el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA remitió a la dirección [juridica.epcpamplona@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpamplona@inpec.gov.co) respuesta al derecho de petición presentado por JHON JAIRO NIÑO VARGAS, como ya se indicó.

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia STL 5750 de 2021.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia T 186 de 2017.

<sup>32</sup> Folio 115.

<sup>33</sup> Folio 116.

<sup>34</sup> Folio 116.

En el enfoque de los derechos de petición referidos como demanda de trámite judicial oportuno de la apelación de marras, tenemos que para justificar su tardanza el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA adujo no sólo la ausencia de constancia de remisión del expediente físico o electrónico sino también su excesiva carga laboral de 800 expedientes, la cual es estructural en esa especialidad, pues como lo indicó, ameritó que la Corte Constitucional le impartiese al Consejo Superior de la Judicatura la orden de diseñarle un plan de descongestión<sup>35</sup>.

Si bien la inocultable demora resulta indeseable y desdice de la eficaz organización del juzgado concernido (aún en el desfavorable entorno descrito), es claro para la Corporación que aunque trascendente no reviste las características exigidas por los precedentes citados para ameritar la incursión del juez constitucional, pues no hay un demostrado e injustificado “*actuar negligente y desinteresado*”.

Con todo, se conminará a la autoridad judicial concernida para que, sin perjuicio de otras solicitudes, en el menor tiempo posible resuelva el recurso de apelación de marras.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, frente a los derechos de petición elevados por JHON JAIRO NIÑO VARGAS los días 16 de marzo y 4 de mayo de 2021 ante el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: CONMÍNESE** al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que sin perjuicio de otras solicitudes en el menor tiempo posible resuelva el recurso de apelación presentado por el Accionante en contra del auto 1045 de fecha 31 de diciembre de 2020 proferido por el JEPMS de Pamplona.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

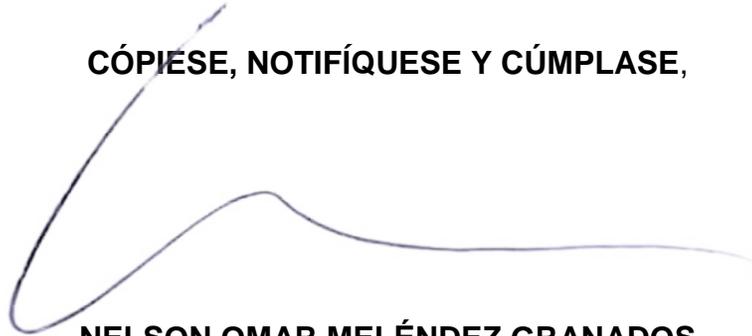
---

<sup>35</sup><https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?El-Consejo-Superior-de-la-Judicatura-debera-presentar-al-Gobierno-Nacional-un-plan-de-descongestion-de-la-justicia-9153>.

**CUARTO: REMITIR** la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser apelada esta decisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual del 11 de agosto de 2021.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Magistrado



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Nelson Omar Melendez Granados  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Promiscuo 1 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39fe304ad5284a412f31e04f9b8d995608da5945356bdc9f82dbdee51cd749a4**

Documento generado en 11/08/2021 12:59:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**